

SENTENCIA nº 17/2022

En Ubrique, a 2 de febrero 2022.

Vistos por mí, D.ª _____, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el Nº 914/2021 a instancia de **D.** _____ representado por el Procurador D. DOÑA _____, y asistida de el Letrado D. Don Fernando Salcedo Gómez contra **COFIDIS S.A** representada por el Procurador de los Tribunales, D.ª _____, y asistida por el Letrado D.ª _____, sobre nulidad de los contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de **D.**

se interpuso demanda de juicio ordinario contra **COFIDIS S.A** en ejercicio de acción de nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato celebrado el día 13 de septiembre 2020 por tratarse de un contrato USURARIO, con los efectos estitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 8 octubre 2021, se dio traslado a la parte demandada para la contestación de aquella. El 13 de diciembre 2021 la parte demandada contestó a la demanda, allanándose íntegramente a las pretensiones de la parte actora, e interesando la no condena en costas.

TERCERO.- Mediante diligencia de Ordenación quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

RIMERO.- El art. 21 de la L.E.C., dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto echándolo y seguirá el proceso adelante. En el presente caso no concurren dichas circunstancias por lo que procede la íntegra estimación de la demanda, y por ende, **DECLARAR** la nulidad **RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA** del contrato celebrado el día 13 de septiembre 2020 por tratarse de un contrato **USURARIO**, con los efectos estitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

SEGUNDO.- El art. 395 L.E.C. establece en su apartado segundo “ 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”. Consta en las actuaciones reclamación extrajudicial en la prueba documental nº3 por lo que se entiende la existencia de mala fe, toda vez que la parte actora se ha visto obligada a iniciar el procedimiento para la reclamación de cantidad.

En estos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada en nombre y

epresentación de **D.**

contra COFIDIS S.A y en

onsecuencia:

DECLARAR la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato elebrado el día 13 de septiembre 2020 por tratarse de un contrato USURARIO, con os efectos restitutorios inherentes a tal declaración (272,05 euros) de conformidad on el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, con expresa imposición de costas la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de u razón, lo pronuncio, mando, y firmo.